

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1056

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

**Proceso ejecutivo
por cobro coactivo**

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración**

Panamá, 20 de septiembre de 2010

El licenciado Yobani Alberto Justavino V., en representación de **Rodolfo José Bethancourt**, interpone excepción de prescripción dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que sigue en su contra el **Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá**.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

El 17 de agosto de 1973, el Banco Nacional de Panamá y la Cooperativa de Consumo Consubaru,R.L, representada por Rodolfo José Bethancourt, Enrique Quintero, Gilberto Guerra, Tomás Sánchez y Leonardo Atencio, quienes igualmente se convirtieron en codeudores solidarios de la obligación, suscribieron un contrato de cuenta de crédito bancario, también denominado “sobregiro” para capital de trabajo, por la suma de B/.25,000.00, el cual debía ser pagado dentro de un plazo de un año, contado desde la firma del mencionado documento. (Cfr. fojas 16 a 19 y 82 a 85 del expediente ejecutivo).

Como consecuencia del incumplimiento de la deudora respecto a las obligaciones contenidas en el mencionado contrato, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá emitió el auto ejecutivo de 2 de octubre de 1978, en virtud del cual libró mandamiento de pago contra la citada cooperativa, sus

representantes y codeudores, entre los que se encuentra Rodolfo José Bethancourt, y decretó embargo sobre el 15% del excedente del salario mínimo devengado por Gilberto Guerra y Leonardo Atencio, hasta la concurrencia de B/.43,856.70, en concepto de capital, gastos e intereses, y B/.3,912.20 en concepto de costas (Cfr. fojas 44 y 45 del expediente ejecutivo).

El 30 de septiembre del año 2002, el juez ejecutor de la entidad bancaria emitió el auto ejecutivo 590, en el cual decretó embargo sobre la finca 29,923, inscrita en el Registro Público al rollo 10510, documento 4, de la Sección de la Propiedad, provincia de Chiriquí, perteneciente a Rodolfo José Bethancourt, hasta la concurrencia de B/.141,137.45, en concepto de capital, intereses, y gastos de cobranza, sin perjuicio de los intereses que se generen hasta la total cancelación de la obligación. Igual acción ejecutiva recayó sobre los bienes inmuebles pertenecientes al resto de los codeudores solidarios, puesto que, a juicio del banco estatal, habían sido infructuosas las acciones decretadas en el auto ejecutivo de 2 de octubre de 1978. (Cfr. fojas 94 y 95 del expediente ejecutivo).

Como consecuencia de este hecho, el apoderado judicial de Rodolfo José Bethancourt presentó excepción de prescripción dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la entidad bancaria, argumentando que el excepcionante se notificó el 15 de diciembre de 2009 de los autos ejecutivos de 2 de octubre de 1978 y 590 de 30 de septiembre del 2002, a los que ya nos hemos referido, lo que a su juicio, denota que la obligación crediticia existente a favor del Banco Nacional de Panamá se encuentra prescrita, y como consecuencia de tal alegación, solicita que se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes inmuebles del excepcionante. (Cfr. foja 2 del expediente judicial y reverso de las fojas 45 y 95 del expediente ejecutivo).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

De acuerdo a las constancias que reposan en el expediente y de la normativa que regula la materia, esta Procuraduría estima que la excepción de prescripción presentada debe considerarse no viable, por extemporánea, debido a que se presentó fuera del término previsto en el artículo 1682 del Código Judicial.

En efecto, en la causa que ocupa nuestra atención, el término para que opere la prescripción de la acción de cobro fue interrumpido el 11 de agosto del 2008, fecha en la cual, mediante diligencia practicada por el juzgado ejecutor, se notificó a Enrique Quintero, codeudor solidario de la obligación, de los autos ejecutivos citados en párrafos anteriores, sin que se observe que el mismo haya alegado excepción de prescripción alguna dentro del término de los 8 días siguientes a dicha notificación, término establecido por el artículo 1682 del Código Judicial. (Cfr. reverso de las fojas 45 y 96 del expediente ejecutivo).

Este Despacho también observa que el excepcionante, Rodolfo José Bethancourt, quien igualmente es codeudor solidario de la obligación, se notificó posteriormente de las acciones decretadas por la entidad acreedora, hecho que ocurrió el 15 de diciembre del 2009, cuando ya había transcurrido con creces el término legal para proponer la excepción que ahora nos ocupa.

Ello es así, puesto que estamos ante una obligación de naturaleza solidaria, que permite al acreedor presentar reclamaciones contra el deudor principal o sus codeudores, afectando con su actuación a todos los obligados por igual, según lo establecido en el artículo 1028 del Código Civil.

En razón de ello, el término para que operara la prescripción en el caso de la obligación contraída por la Cooperativa de Consumo Consubaru, R.L. y sus codeudores con el Banco Nacional de Panamá, se interrumpió desde que Enrique Quintero se notificó de los autos ejecutivos emitidos por la entidad bancaria; por lo que podemos concluir que es a partir de ese trámite procesal que inició el término

de los 8 días que establece el citado artículo 1682 del Código Judicial, para que los afectados presentaran medios de defensa contra la ejecución promovida por el juzgado ejecutor del Banco Nacional de Panamá, ya que esos efectos se extienden al deudor y sus codeudores, conforme lo dispuesto en el artículo 1712 del Código Civil.

Por considerar que es totalmente aplicable al negocio bajo examen, estimamos conveniente citar el fallo del 15 de septiembre del 2006, dictado por ese Tribunal, cuya parte pertinente dice así:

“...

De conformidad con la naturaleza solidaria de la obligación asumida por Emiliano J. Ponce Arze, Antonio Corro Correa y José J. Jaén a favor del Banco Nacional de Panamá, es claro que estos comparten una comunidad de suerte en cuanto al fenómeno interruptivo de la prescripción. A este respecto el artículo 1712 del Código Civil estatuye claramente lo siguiente:

‘Artículo 1712: La interrupción de la prescripción de acciones en las obligaciones solidarias aprovecha o perjudica por igual a todos los acreedores y deudores...

En el caso que nos ocupa se observa que el Auto Ejecutivo No.386, fue notificado al señor José J. Jaén, codeudor solidario del señor Emiliano J. Ponce Arze, el día 6 de junio de 1991. De lo dicho se deduce claramente que la interrupción de la prescripción de la obligación reclamada por el Banco Nacional de Panamá se configuró al dar formal notificación al señor Jaén, razón por la cual el hecho interruptivo también extiende sus efectos a la situación del deudor principal y el otro codeudor solidario, en virtud de lo que dispone el citado artículo del Código Civil.

...

Ante los argumentos en marras, y tomando en consideración que la fecha del último pago efectuado por el deudor fue en septiembre de 1989, que el Auto No.386 que libró mandamiento de pago, fue notificado formalmente el 6 de junio de 1991, y que la presentación de la excepción de prescripción que nos ocupa se formalizó el 30 de diciembre de 2005, la

Sala advierte, que la presente excepción de prescripción está extemporánea.

En virtud de los antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la excepción de prescripción promovida por el Licenciado Edwin Rene Muñoz, actuando en representación de EMILIANO JOSÉ PONCE ARZE, dentro del Proceso Ejecutivo por cobro coactivo que les sigue el Banco Nacional de Panamá a Emilio José Ponce Arze, Antonio Corro Correa y José Jesús Jaén. “(Lo subrayado es de la Procuraduría).

Por todo lo antes expuesto, este Despacho solicita respetuosamente a ese Tribunal, se sirva declarar NO VIABLE, por extemporánea, la excepción de prescripción interpuesta por el licenciado Yobani Alberto Justavino, en representación de Rodolfo José Bethancourt, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que sigue en su contra el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá.

III. Pruebas. Se aduce como prueba la copia autenticada del expediente contentivo del proceso ejecutivo respectivo, la cual ya reposa en la Secretaría de esa Sala.

IV. Derecho. Se acepta el invocado por el excepcionante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 356-10